

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAS TRABAJADORAS AFECTADAS y del SINDICATO COMISIONES DE BASE (CO.BAS) contra los pliegos del Contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado "Servicio de Atención a mujeres Víctimas de Violencia de Género (S.A.V.G. 24 HORAS) del Ayuntamiento de Madrid" del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Que en fecha 17 de septiembre de 2024 se publicó la licitación del CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA DENOMINADO "SERVICIO DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (S.A.V.G. 24 HORAS) DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID" A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO JUNTO CON LOS PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVA.

El valor estimado asciende a 8.916.303,52 euros.

**Segundo.** - En fecha 18 de octubre de 2024, se presenta recurso especial en materia de contratación contra el PPT y el PCAP solicitando se declare la nulidad de los mismos, por vulneración de los derechos laborales adquiridos de las trabajadoras subrogadas del Expediente de Contratación 300/2024/00217 al considerarse los mismos limitativos de la concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad, y por haber impedido la presentación de ofertas.

**Tercero.** – El 25 de octubre de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por la representación legal del SINDICATO COMISIONES DE BASE (CO.BAS) y representante legal de LAS TRABAJADORAS AFECTADAS CUYO LISTADO Y DATOS PERSONALES, IDENTIFICATIVOS Y DE CONTACTO se adjuntan al recurso mediante poder de representación APUD ACTA, y que afirma su legitimación para recurrir *en virtud del artículo 48 de la LCSP*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. a) de la LCSP.

**Cuarto.** – Un análisis especial requiere analizar el plazo de interposición de recurso y que el órgano de contratación, en su escrito argumenta que es extemporáneo atendiendo a que, habiéndose publicado, el 17 de septiembre el anuncio de licitación en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), estableciéndose un plazo de presentación de ofertas de hasta el día 4 de octubre de 2024, el plazo para la interposición del recurso habría finalizado el pasado 8 de octubre de 2024, por lo que no habiéndose presentado el recurso el 18 de octubre de 2024, el mismo es extemporáneo.

Conforme al artículo 50.1. c) de la LCSP:

*...1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante...*

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto

aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Comprobado por el Tribunal lo alegado por el Órgano de contratación y habiendo constatado que el recurso interpuesto por el representante legal de las trabajadoras afectadas y del SINDICATO COMISIONES DE BASE (CO.BAS) es extemporáneo, procede la inadmisión del mismo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las trabajadoras afectadas y del SINDICATO COMISIONES DE BASE (CO.BAS), contra los pliegos del Contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado "Servicio de Atención a mujeres Víctimas de Violencia de Género (S.A.V.G. 24 HORAS) del Ayuntamiento de Madrid".

**Segundo.** - Declarar que se no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.